



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 125

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano FABIÁN ALEXANDER CÁRDENAS MONSALVE a través de apoderado judicial ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y a la familia de los que según su dicho, es titular y que considera han sido vulnerados por parte de GENTE OPORTUNA S.A.S. y SODECA LATAM S.A.S. Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que entre él y GENTE OPORTUNA S.A.S., empresa dedicada a los servicios de personal temporal, se celebró de manera escrita un contrato laboral por obra o labor, siendo asignado a SODECA LATAM S.A.S. a fin de apoyar necesidades temporales corporativas. Esta última se dedica a fabricar y reparar ventiladores industriales y es cliente de la primera para efectos de contratar temporalmente personal calificado. Asegura el actor que fue auxiliar de pintura en SODECA LATAM S.A.S. y considera que dicho cargo es de permanente necesidad dado el objeto social.

Narra que el 12 de abril de 2018 tuvo un accidente laboral, lo que ha conllevado a que pierda parte de su capacidad laboral además refiere que ha sido objeto de persecución laboral y ha sido inducido a renunciar. Señala el apoderado que "No fue posible a las accionadas inducir (sic) a mi cliente a la renuncia" por lo que el 4 de julio su empleadora dio por finalizado el contrato individual de trabajo. Asegura que uno de los argumentos esgrimidos por GENTE OPORTUNA S.A.S. fue que SODECAM está cerrada por la pandemia pero según el accionante, esa afirmación falta a la verdad.

Pone de presente que la acción de tutela tiene único fin una protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que acudirá también a la justicia ordinaria

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada a efectuar el reintegro en las 24 horas siguientes, a un cargo conforme a las

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



restricciones de carácter médico laboral, sin que haya desmejora alguna ni afectación a su salud.

Pide además que se le paguen los salarios dejados de percibir desde la finalización del contrato hasta el reintegro. Solicita además el pago de indemnizaciones y la afiliación a las entidades del sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales así como a la Caja de Compensación Familiar. Finalmente pide que se comine a las accionadas abstenerse de acosar laboralmente al accionante o ejercer retaliaciones.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ – BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL COLPATRIA.

La Junta Regional hizo un recuento del trámite adelantado para emitir la calificación sobre la pérdida de capacidad laboral del accionante. Pide ser desvinculada de esta acción.

La accionada GENTE OPORTUNA S.A.S. da cuenta de la petición de SODECA LATAM S.A.S. de terminar el contrato laboral del actor, en virtud de la finalización de la obra para la que fue contratado. Asegura que el Juez no puede conceder una tutela si no existe prueba de la violación de derechos fundamentales de quien la pide, insiste en que el contrato finalizaba cuando la obra respectiva fenecía y enfatiza que la tutela no procede para lo atinente a reclamaciones laborales.

El Ministerio de Trabajo solicita ser desvinculado de esta acción y considera que la tutela no debe proceder porque existen vías ordinarias que prevalecen sobre la constitucional.

SODECA LATAM S.A.S. por su parte manifiesta que no es la llamada a responder frente a las pretensiones del actor, que la tutela no es la vía y que no se ha probado la concurrencia de un perjuicio irremediable por parte de este.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. De la lectura del concepto final del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 25 de noviembre de 2019, tenemos que el nivel de pérdida de capacidad laboral del aquí accionante es de 17,80% por lo que se encuadra como



Incapacidad permanente parcial y por tanto el grado de severidad de la lesión es moderado.

Sea lo primero dejar en claro, que el aquí accionante goza de estabilidad laboral reforzada dado su estado de incapacidad permanente parcial.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-049 de 2017 con ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, estableció que:

*"4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral **moderada**, severa o profunda considera como **constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho**. La Corte Constitucional, en contraste, considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. **Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'desperfecto' o 'problema funcional'**. Un fundamento del Estado constitucional es "el respeto de la dignidad humana" (CP art 1), y la Constitución establece que el trabajo, "en todas sus modalidades", debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos." Subraya y negrilla fuera de texto original*

Y continúa:

*"La Corte Constitucional considera que **la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada**, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, **evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional**. e implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997"* Descontado queda, que el accionante, como ya se dijo, goza de estabilidad laboral reforzada como producto del dictamen emitido por el órgano competente.

En lo que respecta a esa prerrogativa desarrollada jurisprudencialmente, es menester señalar que no pierde relevancia si se trata de un contrato de obra o labor. La Corte Constitucional en Sentencia T-317 de 2017 con ponencia del Magistrado, Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo considera que:

*"La protección constitucional del derecho a **la estabilidad laboral incluye** a las personas que se encuentran bajo contratos laborales a término fijo o **de obra o labor**, dada la **obligación de garantizar la permanencia en el empleo al trabajador que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta**, como por ejemplo las personas con **limitaciones físicas** sensoriales y psíquicas. La protección constitucional señala se justifica frente a la autonomía contractual que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los empleadores en la relación con sus trabajadores, en razón de que **con el despido se puede discriminar a una persona en razón de una limitación física**, sobre todo cuando*



la terminación de la relación laboral está motivada en su estado de salud y éste no resulta incompatible con las funciones que puedan serle asignadas" Negrilla fuera del texto original El Alto Tribunal en la sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, ha definido la estabilidad laboral reforzada como: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) **a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz**" Subraya y negrilla fuera de texto original.

Como se ve, la estabilidad reforzada se predica de quien de manera probada se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sin consideración de la clase de contrato. En el caso bajo estudio está acreditado: a) El menoscabo físico del que actualmente es objeto el accionante, esto es, la pérdida de su capacidad laboral que aunque es de nivel moderado, indudablemente lo pone en estado de vulnerabilidad. b) Que el accionante es sujeto de una especial protección de parte del Estado y en ese evento no es de relevancia la clase de contrato o la vinculación. Encuentra entonces este Juzgado, que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y resulta imprescindible adoptar las medidas que sean pertinentes para que cese toda transgresión. Quede claro que la llamada a responder es la sociedad empleadora GENTE OPORTUNA S.A.S. y no SODECA LATAM S.A.S. que para el caso que nos ocupa no violó las prerrogativas superiores del accionante y pasará a ser desvinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **FABIÁN ALEXANDER CÁRDENAS MONSALVE** contra **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a GENTE OPORTUNA S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, DEJE SIN EFECTOS LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO ENTRE LA REFERIDA EMPRESA Y EL ACCIONANTE y proceda a pagar al señor **FABIÁN ALEXANDER CÁRDENAS MONSALVE** su salario mensual y los que haya dejado de cancelarle, así como las respectivas prestaciones sociales. La accionada determinará el cargo y funciones que el actor deberá desempeñar sin desmejorar su asignación salarial mensual y privilegiando el trabajo en casa mientras perdure la actual emergencia sanitaria.

TERCERO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE



LA INVALIDEZ – BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ARL COLPATRIA y SODECA LATAM S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, las accionadas y las entidades que fueron vinculada.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262474ea7bcf73b4a6adc708039ecab0692a53ea546cf70e5e816382132e116e

Documento generado en 10/08/2020 10:36:34 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*